

**GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS**

**DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA
Y ORDENA PUBLICACIÓN DE ACTO
ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2908

SANTIAGO,

10 NOV 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Supremo N° 5.311, de 1968, del Ministerio de Educación, que fija el Reglamento General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Ley N° 180, de 1973, que declara en receso el Consejo de JUNAEB cuyas facultades otorga a su Secretario General; en el Decreto Supremo N.° 223 de 2020, del Ministerio de Educación, que renueva nombramiento de don Jaime Tohá Lavanderos en el cargo de Secretario General de JUNAEB, en la Resolución N°16 de 2020, de la Contraloría General de la República, que imparte normas sobre exención del trámite de Toma de Razón y determinación de los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de las cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a Toma de Razón y a Controles de Reemplazo cuando corresponda, y en lo requerido por doña María Jesús Vidal Núñez, a través de la solicitud de acceso a la información pública N° AJ009T-00002808, de 07 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 07 de septiembre de 2021 por medio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AJ001T0002808, efectuada a través del Portal de Transparencia del Estado, doña Daniela Quintana Alarcón requirió lo siguiente:

“Acceso y copia al documento que contenga el registro de computadores entregados mediante Junaeb por el programa elijo mi pc, durante el 2020, a los establecimientos educacionales especiales de la



Provincia de Concepción, que reciban a estudiantes de educación parvularia y básica con necesidades educativas especiales permanentes (NEEP). Solicito que la información solicitada sea desglosada por establecimientos municipales educacionales especiales.”

2.- Que, el artículo 8° de la Constitución Política establece que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”;

3.- Que, a su vez el artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21 y en otras leyes de quorum calificado;

4.- Que, el referido artículo 21, en su numeral 2 de la norma citada, establece como únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá negar total o parcialmente el acceso a la información, en lo pertinente con esta solicitud lo siguiente: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”;

5.- Que, asimismo el artículo 2°, en su literal f) y g), de la Ley N° 19.628 define lo que se entiende para los efectos de dicha norma como datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables y datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias y convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual;-

6.- Que, por otra parte Yo Elijo mi PC" (YEMPC), es un programa que desde el año 2009 forma parte integral de los beneficios que entrega JUNAEB y cuyo principal objetivo es apoyar con la entrega de un computador portátil, plan de Internet móvil por un año y recursos educativos digitales a aquellos estudiantes de colegios particulares subvencionados que estén cursando 7° básico y que se encuentren en condición de vulnerabilidad. Los estudiantes tienen la posibilidad de elegir un computador de acuerdo a sus necesidades, avanzando así en los procesos de innovación implementados por JUNAEB, contribuyendo a reducir la brecha digital en nuestro país y aumentar los niveles de equidad entre los estudiantes.

7.-Que, la entrega física de estos equipos



computacionales se realiza mediante la suscripción de un Acta de Entrega que contiene datos de carácter personal del alumno y su apoderado — tales como, nombre, RUN, domicilio, entre otros — los cuales se encuentran protegidos por la ley N° 19.628 y no procede cederlos a terceros salvo autorización legal o autorización expresa del titular o su representante legal según corresponda.

8.- Que, en este contexto JUNAEB ha recolectado los datos de una fuente no accesible al público, por lo tanto constituye un dato personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, literal f), de la Ley N° 19.628. Asimismo en esta situación, resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7 de la ley mencionada, esto es, que las personas que trabajen en el tratamiento de datos “tanto en organismos públicos como privados están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público”.

9.- Que, en igual forma los registros objeto de su petición, que se encuentran en poder de la JUNAEB corresponden a menores de edad, población que se encuentra especialmente protegida en nuestro ordenamiento jurídico;

10.- Que, al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección”;

11.- Que, la protección del interés superior de los menores supone un cuidado específico en el especial tratamiento y publicidad de todo antecedente que forme parte de su esfera íntima;

12.- Que, la información sobre datos personales de un menor de edad no podrá ser tratada si no es en conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos, en su aplicación a los datos sensibles regulada en el artículo 10° de la ley N° 19.628, para lo cual se requiere de autorización legal o consentimiento del titular o su representante legal según corresponda;

13.- Que, al efecto no existe norma legal que autorice la publicidad de los datos solicitados como tampoco autorización de los representantes legales de los menores, con este propósito;

14.- Que, conforme a las disposiciones legales citadas como asimismo a la jurisprudencia del Consejo Para La Transparencia, según lo resuelto en la decisión Rol C2662-14, C426-16, C1288-16, C211-18 y C1514-2020, no resulta procedente proporcionar la información requerida por la solicitante;

15.- Que, sin perjuicio de lo indicado se informa que



en la Provincia de Concepción, 92 alumnos con necesidades educativas especiales permanentes matriculados en establecimientos municipales educacionales especiales fueron beneficiados con el Programa Yo Elijo mi PC" (YEMPC) durante el año 2020.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: DENIÉGASE

PARCIALMENTE el acceso a la información pública requerida por doña María Jesús Vidal Núñez mediante solicitud N° AJ001T-00002808, de fecha 07 de septiembre de 2021, singularizada en el considerando primero del presente acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2 de la Ley N.º 20.285, con la excepción de lo indicado en el considerando 15.- precedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la presente resolución denegatoria, una vez que se encuentre ejecutoriada, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N.º 20.285 y en la Instrucción N° 3 del Consejo Para La Transparencia

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, en contra de la presente resolución la requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Para La Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la solicitante a la casilla electrónica indicada en su solicitud.

ANÓTESE



ALA/

DISTRIBUCION:

1. Dpto. Programas
2. Dpto. Jurídico
3. Oficina de Partes

JUR N° 11926-2021-xah

